

SÍNTESIS Y COMENTARIOS

Lidia Casas B.
Natacha Molina G.
Consultoras GTZ

Introducción

La convocatoria a discutir las relaciones entre género y justicia surge en un periodo en que el debate sobre ambos temas está ya incorporado en las agendas políticas de la mayoría de los países de la región. Por una parte, los tratados y las convenciones sobre la no discriminación contra las mujeres, ha derivado en un conjunto de disposiciones gubernamentales y adecuaciones legales a favor de la igualdad entre los sexos; por la otra, los procesos de modernización del Estado y las reformas judiciales en marcha (constitucionales, penales y civiles), a pesar de los problemas detectados, tienden a consagrar el principio de igualdad y no discriminación en el marco del respeto de los derechos humanos, con la consecuente derogación de las normas abiertamente discriminatorias. Así, se abre la posibilidad de crear nuevas formas de aproximación de la ciudadanía a la justicia; pero ello todavía está lejos de ocurrir. Por el momento, la judicatura enfrenta el desafío de resolver situaciones en donde la demanda por considerar las relaciones de género en administración de justicia adquieren una importancia creciente, cuestionando los parámetros convencionales del sistema judicial.

Los avances en ambas materias, aunque en grados variables en cada país, son significativos. Y son esos mismos avances los que llevan a la necesidad de profundizar en el conocimiento *acerca de cómo y con qué consecuencias la justicia se hace cargo de los temas de género*¹. Una conclusión premilitar es que, si bien existe un cierto desarrollo acerca de la relación género y justicia desde la comunidad internacional, fuertemente influenciada por la investigación y jurisprudencia feminista, no ocurre lo mismo entre los operadores de la justicia. Existe una conciencia bastante extendida en cuanto a que "el derecho a la no discriminación por sexo no juega ningún papel en las consideraciones y/o decisiones de las Cortes"². De este modo, la integración de la perspectiva de género en el campo judicial suele encontrar obstáculos que van desde la cabal comprensión del concepto de género, hasta resistencias acerca de su utilidad para lograr mayor equidad y transparencia en la administración de justicia.

¹ Seminario Interamericano sobre Justicia y Género, CEJA-GTZ. Viña del Mar 12 y 13 de Noviembre de 2003. Presentación. En: www.cejamericas.org

² Helen Ahrenz, Guía de Tribunales de Derechos de las Mujeres, Introducción. Ceja- GTZ. Viña del Mar 12 y 13 de Noviembre de 2003.

Por consiguiente, una primera aproximación al tema debería ser conceptual. ¿Qué entendemos por integrar la perspectiva de género en el mundo del derecho?. Es común utilizar "género", "sexo" y "mujer" como sinónimos, olvidando que *género* se refiere a una construcción cultural que atribuye roles, espacios y atributos a cada sexo, cuyas expresiones específicas están históricamente determinadas. El sistema jurídico no se escapa de esta construcción cultural, condicionando tanto la interpretación de una situación determinada, como el comportamiento de jueces/as y ciudadanos/as, reforzando los estereotipos sexuales³. Integrar la perspectiva de género en el mundo del derecho, implica prestar especial atención al impacto diferencial entre hombres y mujeres que puede tener una determinada resolución judicial y en especial, a las repercusiones favorables o desfavorables, en términos de justicia y equidad, que tal disposición puede tener para el sexo más vulnerable, atendiendo a las circunstancias de *género* que determinan esa vulnerabilidad. Consideraciones de este tipo rara vez se explicitan al pensar en la relación entre justicia y género, a pesar de su trascendencia para la formulación de políticas públicas.

La segunda aproximación es consignar el "estado del arte" en la región; esto es, conocer y analizar los estudios realizados en el tema, identificar sus principales hallazgos y las problemáticas que plantea para avanzar en la formulación de políticas públicas. El Seminario Interamericano sobre Justicia y Género realizado por Ceja y GTZ en Chile, en Noviembre del 2003, tuvo como uno de sus objetivos más importantes el de dar a conocer los estudios e investigaciones "que arrojan información sobre lo que efectivamente está sucediendo en la región"⁴. Se abordaron 5 temas: Participación de las Mujeres en el Sistema de Justicia; Género y Justicia Criminal; Sociedad Civil: género y justicia; Tribunales de Mujeres, y Convenciones Internacionales y mecanismos de seguimiento.

Tomando como referencia las exposiciones del seminario, los documentos presentados y en el debate a que dieron lugar, en las siguientes páginas se hace un recorrido de estos temas, con el fin de identificar los aspectos más relevantes de cada uno, incorporando –cuando resulte necesario-, un breve análisis de los mismos.

El análisis realizado no es exhaustivo. Recoge lo que a nuestro juicio son los principales aportes de las presentaciones del seminario a la reflexión de algunos temas que son comunes a la región, cuya relevancia obligaría a darles continuidad en el futuro. Para realizar esta síntesis se han tenido cuenta las ponencias presentadas al seminario, algunos documentos de apoyo presentados al mismo⁵ y el registro propio de las consultoras.

³ Rocío Villanueva F. Género y Justicia Constitucional en América Latina. Documento de apoyo, Seminario Interamericano sobre Justicia y Género, CEJA-GTZ. Op.cit.

⁴ Seminario Interamericano sobre Género y Justicia. Presentación, Op. Cit.

1. Participación de las mujeres en el sistema de justicia

1.1. Los argumentos a favor y en contra de una mayor presencia de mujeres en la judicatura.

Uno de los debates centrales de esta sección remite a la discusión sobre el establecimiento de acciones afirmativas que permitan mayores grados de igualdad en la composición del poder judicial. En varios países se han adoptado medidas que directa o indirectamente estimulan una mayor presencia femenina⁶. No obstante, las cifras aún demuestran que en algunos países a las mujeres se les priva de ingresar a las escuelas de derecho; en otros –la mayoría-, el ingreso paulatino de mujeres no se traduce en proporciones equivalentes en todos los niveles de la judicatura, en especial en puestos de mayor jerarquía. El estudio presentado por ILANUD muestra que en 18 países de la región, un 43,9% de la judicatura en los tribunales de primera instancia está conformado por mujeres, pero sólo un 12,5% corresponde a mujeres en las más altas Cortes⁷. En países como el Canadá, un 29% de jueces de Cortes de Apelaciones son mujeres y en Estados Unidos la cifra bordearía el 26%⁸. Sin duda los países del Norte de América exhiben un mayor desarrollo. Por ejemplo, en Estados Unidos, hace ya 20 años en que se nombró a la primera mujer en la Corte Suprema de ese país, mientras que ello ocurrió por primera vez en Chile en el 2002.

Las voces a favor de la implementación de cupos mínimos para mujeres juezas, han esgrimido dos tipos de argumentos⁹: el de la *legitimidad democrática*, según el cual la judicatura, en tanto institución representativa del conjunto social, debe incorporar la diversidad cultural de ésta, integrando proporciones equivalentes de todos los sectores de la sociedad. El otro argumento es el de la *diferencia*, según el cual las mujeres, por la socialización diferencial de género que les otorgan sus experiencias de vida, han desarrollado una moral y capacidades distintas que los hombres, lo que les permitiría traer al ámbito de la justicia valores diferentes a los que prevalecen en el sistema judicial convencional, en donde el “sexo de lo jueces” sería irrelevante. Las estudiosas del tema clasifican ambos argumentos en dos vertientes: *la ética de la justicia y la ética del cuidado*. La primera, asociada a los varones, impondría prácticas judiciales con arreglo a criterios racionales y abstractos, aparentemente neutros; pero en realidad marcados por la experiencia masculina. Por ello, al ignorar el impacto diferencial de género que interviene en el litigio, el resultado puede ser, como se ha comprobado en la práctica, doblemente discriminatorio para las mujeres afectadas. La segunda lógica, cuyo origen está en las investigaciones de C. Gilligan¹⁰ acerca de los diferentes comportamientos y valores adquiridos por niños y niñas, impondría prácticas judiciales más contextuales, en donde la atención a las necesidades de los demás y a los valores que ello conlleva, constituirían factores determinantes en la

⁵ Disponibles en el sitio Web de Ceja: www.Cejamericas.org

⁶ Presencia creciente de mujeres en las escuelas de derecho; procesos de selección más abiertos y transparentes para integrar la judicatura en el marco de las reformas, preocupación política especial por el nombramiento de mujeres en las más altas Cortes, cambios en el comportamiento del personal de cortes y tribunales que hacen de estas instancias espacios menos prejuiciados respecto de las mujeres, establecimiento de salas cunas para litigantes, entre otros.

⁷ Rodrigo Jiménez, Retos y Logros sobre el acceso a la justicia de las mujeres en América Latina, ILANUD.

⁸ Leslie M. Alden. ¿Hace la Diferencia una Diferencia?, ponencia presentada al seminario ya citado.

⁹ Kohen, Beatriz. Más Mujeres a la Justicia: Los argumentos más frecuentes. Documento de apoyo al Seminario, en: www.cejamericas.org.

¹⁰ Carol Gilligan. In a Different Voice. Cambridge, Mass: harvard University Press.

aplicación de una justicia más cuidadosa de los diferentes efectos que tiene para mujeres y hombres la aplicación de criterios neutros. A pesar que esta vertiente incorpora una perspectiva de género en el quehacer de la justicia, el riesgo –advertido por académicas y juezas-, es caer en una suerte de esencialismo, al suponer que por el solo hecho de ser mujer, se es portadora de una ética diferente, desconociendo la creciente heterogeneidad de intereses y experiencias de vida de las mujeres¹¹.

Por su parte, las voces en contra de la acción positiva en la judicatura esgrimen por lo general el argumento de la meritocracia, mediante el cual se sostiene que no habría dificultad alguna en incorporar mujeres en la cumbre de la jerarquía judicial, siempre y cuando éstas tengan los méritos suficientes para enfrentar las responsabilidades que ello significa¹². En tal sentido, el problema no sería la cantidad de mujeres, sino su capacidad para ascender a los estrados superiores. Si bien es obvio que cualquier medida de acción positiva debe sumarse a los requisitos de idoneidad establecidos en la carrera judicial, este argumento no da cuenta de si las candidatas meritorias tienen efectivamente las mismas oportunidades de acceso que los hombres a las posiciones superiores de la institución judicial y cómo se garantiza esa igualdad.

El debate desarrollado en el Seminario sobre este tema ofrece ribetes interesantes y a la vez contradictorios. Uno de los aspectos discutidos se refirió a la necesidad de incorporar solo mujeres con “perspectiva de género”, lo que de algún modo tiende a coincidir con el argumento de la meritocracia, pero desde una perspectiva favorable a las acciones afirmativas. Sin embargo, esta idea pareciera atentar contra los valores de la democracia, en que todas las personas tienen igual valor, y de imponer ciertos requisitos discriminatorios entre las mujeres al interior de la judicatura.

Más allá de este debate, lo cierto es que la acción positiva en las instancias de decisión de los instrumentos del derecho internacional comienza a ser realidad. Así, el Estatuto de Roma establece que en la conformación de los jueces de la Corte Penal Internacional, los Estados tomarán en cuenta, entre otros criterios, una representación equilibrada de mujeres y hombres¹³: A su vez incorpora respecto de los jueces y fiscales considerar a personas con conocimiento en materia de violencia sexual y violencia de género indistintamente a su sexo¹⁴.

El debate acerca de la mayor participación de mujeres en la judicatura tiende a reproducir las discusiones que se han dado sobre la discriminación positiva en otros campos de la vida pública: el trabajo remunerado y la participación política. Al respecto, es positivo hacer el ejercicio de registrar los argumentos a favor y en contra de iniciativas para promover la mayor participación femenina en el poder judicial y profundizar el debate al respecto, puesto que éste adquiere características particulares que no son trasladables automáticamente del debate general al mundo de la justicia.

¹¹ “...cuando me preguntan qué pienso de la hipótesis de que hombres y mujeres hablan en y responden a distintas voces o tienen psiquis y sistemas fundamentalmente distintas, yo vacilo...Tengo miedo o soy sospechosa de generalizaciones sobre cómo son las mujeres y los hombres...” Jueza Ruth Bader Ginsburg, discurso pronunciado en el Séptimo Congreso Anual de Juezas, 1986. Citado por Leslie M. Alden. ¿Hace la Diferencia una Diferencia?, ponencia presentada al seminario ya citado.

¹² Marcos Livedinsky. Palabras de saludo en representación de la Corte Suprema de Justicia de Chile. Inauguración al Seminario. Op.cit.

¹³ Artículo 36 a) del Estatuto de Roma.

1.2. ¿La diferencia hace la diferencia?

Si bien los argumentos respecto de la legitimidad democrática que implica la mayor participación de mujeres son ampliamente aceptados, el argumento de la diferencia genera fuertes resistencias desde varias perspectivas. Una de las preguntas centrales debatidas en el seminario es si una mayor presencia de mujeres, hace alguna diferencia de contenido en los sistemas judiciales. La pregunta, formulada por la Jueza del circuito del Condado de Fairfax Virginia, Leslie Alden, da cuenta del largo proceso en virtud del cual las mujeres iniciaron su integración al mundo del derecho, ya fuera como abogadas y posteriormente como operadoras en el estrado, hasta llegar en la actualidad a tener una presencia significativa en el sistema judicial. La pregunta entonces es si esa presencia ha redundado en cambios sustantivos en las formas de administrar justicia¹⁵.

Durante el seminario, se dieron a conocer las experiencias concretas que las protagonistas han tenido al respecto. Basadas en su experiencia, algunas juezas sostienen que los parámetros del género y la composición sexual de la judicatura sería indiferente a la hora de tomar decisiones en ciertas áreas del derecho, tales como los ámbitos del derecho civil, contratos y derecho comercial, pero sí le atribuyen importancia a la experiencia de ser mujer en aquellas áreas sensibles al género, tales como el derecho de familia, la sanción a la violencia doméstica, la discriminación sexual. No obstante, en los ámbitos en que el factor género parece irrelevante a primera vista, otros estudios dan cuenta de diferencias de género en cuestiones tales como la penalización diferente a hombres y mujeres por delitos de narcotráfico y en las condiciones de reclusión de las personas en conflicto con la ley¹⁶.

La percepción de que la “experiencia de las mujeres” hace la diferencia en algunas áreas del Derecho, se ha volcado en concentrar a las mujeres judicaturas especiales, cercanas a “los temas de mujeres”, por ejemplo, en los juzgados de menores. Sin embargo, el aumento de la participación femenina en el sistema de justicia bajo ese esquema no es la respuesta más adecuada para promover la igualdad, sino la más nociva, puesto que reproduce los patrones convencionales del poder masculino en la judicatura. Uno de los riesgos evidentes es que la judicatura especializada en temas específicos “de mujeres” se transforme en una judicatura de menor rango, *ghettoizando* a las mujeres en una área del derecho, con escasa movilidad a otras ramas y limitando, en forma indirecta su ascenso a los estrados superiores. Por otra parte, la concentración de mujeres en ciertas ramas podría incentivar la perpetuación de una judicatura conservadora o refractaria al cambio. Así, la judicatura de menores cuenta con una aplastante presencia femenina, no obstante ello reproduce los roles estereotipados sobre las áreas que incumben a las mujeres y a los hombres en la sociedad. Esa opción podría conducir a carreras judiciales sin opciones de ascenso.

¹⁴ Artículo 36 b) y 42 del Estatuto de Roma.

¹⁵ Leslie Alden. Op. Cit.

¹⁶ Al respecto ver C. Anthony, Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en A.Latina desde una perspectiva de Género. Documento de apoyo al seminario. Julissa Martina Falcón, Violencia sexual contra las mujeres: La experiencia de la Comisión de la verdad y reconciliación del Perú. Documento de apoyo al Seminario. Ambos en: www.cejamericas.org

Sobre el impacto de las mujeres en los criterios judiciales, no hay evidencia de que de un mayor número de mujeres sea capaz de transformar criterios judiciales que quiebren los estereotipos sexistas que se filtran en los procesos de interpretación y aplicación de la ley¹⁷. No sería, en todo caso, unas pocas mujeres las que harían la diferencia, sino la inclusión masiva de éstas en el sistema. Refiriéndose a la participación política, D. Dhulerup señala que “pocas mujeres en la política cambia a las mujeres, muchas mujeres, cambian la política”¹⁸. Parafraseando a esta autora, lo mismo puede decirse en el caso de la administración de justicia.

En A. Latina la integración de mujeres es un fenómeno relativamente reciente y se localiza en posiciones de menor jerarquía y capacidad de decisión, de modo que es difícil establecer conclusiones definitivas acerca de sus efectos y aportes a la justicia. Refiriéndose a las transformaciones en EEUU, Alden plantea que el proceso de incorporación del género se ha gestado desde dentro del aparato de justicia, ayudado por factores externos, como el mundo académico, lo que ha servido para identificar los problemas y sugerir cambios necesarios. América Latina, pareciera que emprende un rumbo más lento y difícil. Si bien es posible instar el cambio desde fuera, a través de procesos de capacitación insertos en las academias o escuelas judiciales, éstos no parecen ser parte de las políticas de las magistraturas. En todo caso, no existe evaluación hasta qué punto los esfuerzos para intentar cambios desde fuera del sistema sean fructíferos en la medida en que una de las características del Poder Judicial es su espíritu corporativista que chocaría o sería refractario a intervenciones externas.

2. Justicia Criminal y Género

2.1. El impacto del género en el derecho penal.

La tradición del derecho positivo moderno siempre hizo hincapié en la necesidad de abstraerse de las circunstancias que rodean a la víctima y al agresor en nombre de la objetividad y la razón para proveer un “juicio justo”. Por ello, el reconocimiento de la dimensión de género en el ámbito de la justicia en general y especialmente del derecho penal, acostumbrado a regular situaciones bajo la premisa de interacciones racionales, ha encendido interesantes debates y ha dado lugar a diferentes posiciones al interior de la comunidad jurídica, especialmente sobre la sanción a la violencia sexual y doméstica. En el sistema anglosajón, ello se advierte en el cuestionamiento desde el feminismo, por una parte, del estándar que representa “la persona razonable” o *reasonable person*, quien es representado en el imaginario del Derecho como un hombre, de raza blanca proveniente de la clase media, mientras que, por otra parte se intenta asegurar que las características de la “víctima-agresora” sea un factor relevante en la defensa de la mujer que da muerte, en legítima defensa, a su agresor. Sobre este debate el seminario sólo dio cuenta parcialmente.

La mirada principal del Seminario en esta sección se concentró en las intervenciones en el campo de la violencia doméstica y sexual. Las investigaciones presentadas sobre el estado de situación al respecto, con las variaciones propias de cada país,

¹⁷ Alden sugiere lo mismo utilizando la expresión de “jurisprudencia feminista”.

dan cuenta de situaciones similares en toda la región. No obstante los avances que han significado las reformas al sistema penal, la aplicación del derecho es deficiente y sesgada por estereotipos sexistas profundamente arraigados, tanto en los operadores del sistema, como en las propias mujeres que experimentan el problema. Un somero listado de problemas comunes en A. Latina¹⁹ da cuenta de lo siguiente:

- Los operadores de la justicia, jueces, abogados y funcionarios judiciales, tienden a trivializar y minimizar la violencia contra las mujeres, ya que en ellos prevalecen aún interpretaciones que la codifican como asunto privado. De allí que se cuestione a las víctimas, generalmente mujeres, su derecho a denunciar situaciones de violencia al interior de la familia que hasta hace poco era tratado como un tema privado.
- La credibilidad de la víctima es relevante para los operadores, quienes buscan en el comportamiento de ésta motivos que justifiquen la agresión. En este sentido, el sistema judicial victimiza o culpa a la víctima por sus conductas “sospechosas” que las harían acreedoras de la violencia. Por otra parte, el agravio se convierte en mayor o menor merecedor de una pena, en la medida que se exhiban pruebas de conducta sexual intachable.
- El sistema judicial desalienta a las mujeres a presentar denuncias y ello explicaría la alta cifra negra. En la mayoría de los países, las estadísticas indican que el porcentaje de denuncias es muy inferior a la ocurrencia del fenómeno²⁰, lo que es posible de verificar a través de investigaciones de casos, encuestas de victimización y diversos estudios regionales.
- Ausencia de la comprensión del contexto de dependencia económica y afectiva en que ocurre la violencia, lo que explica que las mujeres, por lo general, se retracten de sus denuncias.

Al interpretar este diagnóstico desde la perspectiva del rol de la justicia penal en la protección de los derechos de las mujeres, la mirada de los participantes al seminario se concentró principalmente en dos aspectos²¹:

a.1. El sentido y utilidad de la intervención penal en este tipo de materias.

¿Por qué insistir en la intervención del Estado y en especial en el uso de las herramientas penales cuando el diagnóstico demuestra que éstas no han sido exitosas?²² La respuesta, lejos de estar resuelta, ha llevado a diferentes visiones acerca de cómo mirar la intervención penal en el tema de la violencia. F. Olsen, basada en la experiencia de EEUU, sostiene que si bien las leyes contra la violencia familiar y sexual no han logrado detener estas prácticas, de alguna manera “afectan las opciones

¹⁸ Dahlerup, D. El Uso de Cuotas para incrementar la representación política de la mujer. En: “Mujeres al Parlamento: más allá de los números. Estocolmo. Suecia, Internacional IDEA, 2002. La autora hace referencia a la necesidad de constituir una “masa crítica” de mujeres: esto es, lograr transformaciones cualitativas a través del acceso de suficientes mujeres en toda la escala jerárquica.

¹⁹ Lidia Casas y Alejandra Mera: Evaluación de la Reforma Procesal Penal (Chile): desde la perspectiva de género; Valéria Pandjarian: Balance de la violencia contra la mujeres en el Cono Sur: datos preliminares y sus resultados; Mercedes Kremenetzky. Presentación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

²⁰ Mercedes Kremenetzky. Presentación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), presentación de ponencia en el seminario.

²¹ Ambos temas surgieron principalmente de la exposición de Frances Olsen. Teorías de Género y Justicia Penal. Presentación al Seminario.Op. Cit.

²² Pregunta formulada por la moderador de este panel, Luciana Sanchez, CEJA.

y posibilidades a que las mujeres pueden acceder para cambiar la situación”²³. En tal sentido, el derecho penal sería un “instrumento contundente” que permitiría a las mujeres negociar mejores condiciones en las relaciones familiares y sexuales, por el sólo hecho de existir la posibilidad de denuncia y castigo al agresor. La autora nos recuerda que la intervención del Estado en la familia y en lo privado es de larga data y ha estado marcada por la potestad masculina; lo nuevo en esta época es que esa potestad comienza a desvanecerse, generando disposiciones que hacen de la violencia y el abuso sexual un asunto público que trasciende el interés individual de la víctima, cualquiera que éste sea.

2.2. La capacidad y derecho de la afectada a decidir por sí misma la presentación de cargos y perseverar en ellos.

La falsa dicotomía entre lo público y privado, asegura Olsen, plantea trampas que dicen relación con entregar todo el poder del Estado a la resolución de los conflictos en que las mujeres son víctimas, despojándolas de su capacidad de ser sujetos de derechos. En efecto, cuando la violencia se ha constituido en una cuestión pública, la consecuencia práctica es que una vez que la fuerza del poder punitivo se acciona a través de la denuncia, la víctima no puede detener el proceso ni levantar los cargos o evitar la sanción al agresor²⁴. La pregunta que surge es hasta qué punto la utilización de la herramienta penal, sin posibilidad de detenerla es una conculcación del derecho a la autonomía de las mujeres.

Por una parte se sostiene que la subordinación a que históricamente han estado sometidas las mujeres, hace que muchas veces las decisiones que éstas toman estén teñidas por la aceptación de violencia como una cuestión normal, con lo cual adoptan decisiones que atenten contra sus propios intereses. Desde ese punto de vista, el interés superior del Estado radicaría en proteger a aquellos miembros de la sociedad que no están en condiciones de protegerse por sí mismos. Las normas punitivas contra las mujeres que desean desistir de la acción penal se justificarían como mecanismos de control al abuso de poder discrecional que tradicionalmente han tenido fiscales y policías en el (no) tratamiento de la violencia.

Por otra parte se plantea que la radicalidad de tales medidas niega a las mujeres toda capacidad de discernimiento acerca de su situación y el derecho a decidir la mejor forma de resolverla. Si bien se reconoce que es necesario un mínimo de contención del estado, la pregunta es de qué manera se faculta a la víctima para que participe como sujeto de derechos en la resolución del conflicto.

Los movimientos de mujeres han recorrido un largo camino entre la absoluta invisibilidad de la violencia doméstica como un hecho sancionable por el Derecho, hasta su reconocimiento como política pública, cuyo efecto extremo ha sido, en el caso de los EEUU, despojar a la víctima de toda posibilidad de buscar formas alternativas de solución a las denuncias penales, una vez que éstas se han realizado. ¿Es posible controlar este efecto perverso, o la solución es volver a privatizar la violencia?

²³ Frances Olsen. Teorías de Género y Justicia Penal. Op. Cit.

²⁴ La autora hace referencia a las disposiciones existentes en algunos Estados de Norteamérica y a los reclamos provenientes de ciertas tendencias del feminismo en cuanto a que esas disposiciones comprometen la autonomía de las mujeres para decidir por sí mismas.

Los sistemas de justicia en Latinoamérica de la región están lejos de enfrentar este tipo de disyuntivas. Sin embargo, contienen algunos elementos que podrían superar algunas de las distorsiones que se advierten en el sistema en Estados Unidos. Los resultados del estudio de CEJA²⁵ sobre algunos de los problemas detectados en la implementación de la Reforma Procesal Penal en delitos sexuales y violencia doméstica en Chile, podrían conducir a propuestas para limitar las facultades de los fiscales en la resolución de las denuncias por violencia²⁶. A ello se agrega la necesidad de empoderar a las afectadas para que puedan adoptar decisiones sobre el futuro de los procesos en los cuales son víctimas, lo cual no sólo significa capacitar o educar a las mujeres respecto de sus derechos, sino también transformar las herramientas legales en instrumentos que pueda utilizar para negociar a su favor. “Es un trampa pensar que se faculta a la víctima, negándole la limitada potestad que la justicia penal le otorga”²⁷. En este sentido, queda planteada la necesidad de evaluar y reflexionar críticamente sobre las herramientas penales que se han diseñado en las reformas judiciales de la región e intentar establecer, a través del levantamiento de información empírica, los nudos críticos de las leyes no penales que sancionan la violencia doméstica. De esta manera se podría evitar el efecto péndulo que tiende a expresarse en el movimiento de mujeres, al desechar completamente ciertas herramientas, reemplazándolas por nuevas que en el largo plazo pueden ser más nocivas, ya que no intervienen los factores culturales del sistema judicial.

3. Sociedad Civil: justicia y género

A partir de la movilización internacional por los derechos de las mujeres ocurrida en la década de los noventa, las organizaciones de mujeres se transformaron en actores claves, asumiendo la responsabilidad de proteger los derechos adquiridos o de ampliarlos, mediante la fiscalización y control de las distorsiones al cumplimiento de la normativa internacional.

Las experiencias nacionales e internacionales de monitoreo, evaluación y seguimiento por parte de la sociedad civil son variadas²⁸. Durante el Seminario se conocieron algunas de estas experiencias, en particular, la movilización internacional que culminó con la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal, donde se hace explícita la incorporación de la perspectiva de género en la creación de un instrumento universal²⁹ y algunas experiencias nacionales de denuncia de prácticas discriminatorias en la aplicación de justicia para las mujeres, en especial a través de los tribunales simbólicos de

²⁵ Lidia Casas y Alejandra Mera. Op. Cit.

²⁶ Esta es una salida fácil, y a veces buscada por el movimiento feminista, que a juicio de Olsen sería mediocre, pues no resuelve la cuestión central de la autonomía de las mujeres.

²⁷ F. Olsen. Op.cit. pp.4

²⁸ En este Seminario no hubo mención a otros mecanismos de control ciudadano tales como los Informes Sombra o alternativos a los informes oficiales de los Gobiernos que la Ongo envían a los Comités de las NNUU en relación al cumplimiento de la CEDAW, la Convención contra la Tortura u otros tratados; como tampoco hubo referencias a las Clínicas Jurídicas de asesoría y apoyo en la presentación de casos discriminatorios ante la Comisión y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁹ Lorena Fries. La Corte penal Internacional y los avances en materia de Justicia de Género. Ponencia presentada al seminario.

derechos de las mujeres³⁰. Estos últimos se erigen como el instrumento más idóneo para sensibilizar al poder judicial e interpelar a los Estados en el cumplimiento de la normativa internacional³¹.

La discusión de estas experiencias, pese al poco tiempo disponible, dio lugar a variadas intervenciones acerca de experiencias similares en otros países de la región y a diversas preguntas respecto del efecto posterior de este ejercicio simbólico. El significado que los participantes al seminario le atribuyeron a este tipo de experiencias tuvo, al parecer, dos vertientes; por un lado, el que juezas, abogadas/os y otros actores del mundo del derecho le asignan a los tribunales como ejercicios jurídicos que respaldan y demuestran la posibilidad efectiva de cambiar las formas de aplicar justicia y, por el otro, el significado que le atribuyen las Ongs como mecanismo de acceso de las mujeres a la justicia. En efecto, gran parte de los temas tratados en el seminario estuvieron cruzados por las dificultades que las mujeres tienen para acceder a la justicia y hacer uso de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles. En ese marco, los Tribunales constituyen una propuesta para hacer efectivos los derechos de las mujeres y "configuran una propuesta útil que permite detectar y visibilizar las conculcaciones a los derechos humanos de las mujeres, sirviendo de instrumento, a la vez, para el impulso de los cambios necesarios en las políticas públicas"³².

Del análisis de estas experiencias en A. Latina surgen algunas conclusiones preliminares. En primer lugar, es claro que hasta ahora la tarea de dar seguimiento a las disposiciones internacionales recae primordialmente en las organizaciones de la sociedad civil y dentro de ella, casi exclusivamente en los movimientos sociales de mujeres. Si bien los Estados han impulsado reformas constitucionales y adecuaciones legales en temas específicos, en concordancia con los tratados internacionales, no han sabido o no han podido asumir integralmente políticas públicas que recojan los principios y el espíritu de estos tratados en materia de igualdad y no discriminación por sexo. Esas reformas, así como la formulación de planes de igualdad y otras iniciativas gubernamentales con estos propósitos, no resuelven por sí solas las distorsiones al principio de equidad y justicia de género presentes en la interpretación y aplicación de las nuevas normativas. Así, las organizaciones de la sociedad civil son llamadas y a participar en la tarea de protección y defensa de los derechos de las mujeres, desde un rol distinto al del Estado, que se ha traducido en el seguimiento de los tratados y en la corrección de los dictámenes discriminatorios en las legislaciones nacionales.

En segundo lugar, el tema de fondo que preocupa a las organizaciones de la sociedad civil, es el de las reales posibilidades de acceso libre e informado de las mujeres a la justicia. Para el grueso de las mujeres ese acceso es limitado y aparece mediatizado por múltiples factores, de los cuales sólo una porción de ellos corresponde a la administración de justicia. Las actuaciones del mundo organizado de mujeres devienen así en el único medio efectivo para la protección de los derechos de las mujeres, eximiendo tal responsabilidad, no solo al Estado, sino además a otros actores de la sociedad civil, igualmente

³⁰ Además de un panel especial sobre los Tribunales de Derechos de las Mujeres en Chile, se dieron a conocer experiencias de tribunales en Argentina: "Abriendo un camino para las Niñas" en Rosario; y del primer tribunal Latinoamericano y Caribeño de Violaciones a los Derechos Humanos realizado en El Salvador.

³¹ Sobre los alcances de este instrumento y sus potencialidades nos referiremos más adelante.

³² Memoria Seminario. Op.cit.

llamados a participar en los procesos de control ciudadano respecto de estas temáticas. Es aquí donde adquiere importancia, por una parte, la educación y sensibilización de la opinión pública sobre los derechos de las mujeres a través de los medios de comunicación y, por la otra, la generación de alianzas de las organizaciones de mujeres con otros actores sociales y políticos. La experiencia de los Tribunales de realizados en Chile³³ presentada en el seminario demostró que, además de los criterios judiciales, la consideración de estos aspectos de tipo político contribuyen al éxito de estas iniciativas.

Se destaca, en tercer lugar, que mientras los organismos oficiales (léase organismos internacionales y gobiernos) y la mayoría de los estudios sobre justicia y género se refieren casi exclusivamente al ámbito de la violencia doméstica y sexual, las organizaciones de mujeres ponen también en la mesa de debate expresiones de la discriminación en otros ámbitos. Por ejemplo, las denuncias presentadas en los Tribunales de Mujeres en Chile y otros países han abordado problemas de discriminación laboral, cuestiones patrimoniales al interior de la familia, desigualdad en el ejercicio de los derechos económicos sociales, ausencia de reconocimiento y regulación de los derechos reproductivos y se han buscado casos relacionados con la exclusión y subrepresentación de mujeres en política. Esto es un indicador del carácter integral con las organizaciones de mujeres que están abordando el tema de justicia y género. La experiencia acumulada por las organizaciones de mujeres, las pone en una posición favorable para establecer propuestas correctivas o de cambio a nivel institucional y legal en estas materias

Finalmente, importa destacar que entre las organizaciones sociales no se evidencian esfuerzos significativos por monitorear cómo se integran los temas de género a las reformas que están experimentando los sistemas de administración de justicia en la región. Son pocos los estudios empíricos que examinan la influencia o consideración de las relaciones de género en las nuevas modalidades de administración de justicia que implican estas reformas. El único estudio conocido en el Seminario³⁴ se refiere precisamente al ámbito más visible y dramático de la discriminación: la violencia sexual y aún así, son escasos al parecer los estudios comparados que ayuden a establecer proposiciones al respecto.

4. Las Convenciones y tratados internacionales, sus mecanismos de seguimiento y su influencia en la administración de justicia.

El reconocimiento de situaciones altamente sensibles para las mujeres, como la violencia doméstica, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución y embarazo forzado, la esterilización forzada, la violencia sexual como tortura y cualquier otra forma de violencia contra la mujer, como violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y –en el caso de los conflictos armados– como crimen de les humanidad, constituyen logros importantes en la consagración de los principios de igualdad y no discriminación por sexo. Tal reconocimiento se ha traducido en la existencia

³³ Lidia Casas, Natacha Molina. La experiencia de Tribunales de Derechos de las Mujeres en Chile. Ponencia presentada al seminario. Op. Cit.

³⁴ L. Casas y A. Mera. Op.cit.

de diversos instrumentos internacionales destinados a garantizar el cumplimiento efectivo de estas convenciones. Sin embargo, una serie de dispositivos jurídicos nacionales, sumado a los trasfondos culturales y sexistas con que se aplica la legislación, atentan contra la posibilidad de aplicar positivamente estos instrumentos en los ámbitos locales.

4.1. El balance.

Como se sabe, la protección de los derechos de las mujeres no fue incluida explícitamente como violación de los derechos humanos en los principales documentos internacionales de derechos humanos. El tema se incorpora por primera vez en Viena (1993) al declarar que los derechos de las mujeres son también derechos humanos y que su violación constituye un atentado a la vida e integridad física y dignidad de las mujeres; pero aún así se evidencian grandes carencias respecto de los mecanismos internacionales habilitados y legitimados para sancionar específicamente los hechos de violencia que experimentan las mujeres, en particular la violencia sexual.

La mayor parte de los instrumentos internacionales que se pronuncia en forma explícita sobre los derechos de la mujer corresponden a estatutos jurídicos específicos que tienen poco peso ante los Estados, dada la carencia de mecanismos para vigilar su cumplimiento. De allí que en el seminario se hayan destacado la importancia de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belen Do Pará, 1994) y las potencialidades que ofrece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). La primera constituye el único instrumento legal en el mundo de carácter vinculante sobre violencia basada en el género³⁵ y el segundo es el único instrumento universal que incorpora el principio de no discriminación sobre la base del género³⁶. Ambos constituirían los instrumentos más efectivos detener la impunidad de los delitos que se cometen contra las mujeres.

Sin embargo, existen muchas carencias y dificultades para materializar las potencialidades de éstos y otros instrumentos internacionales. En el seminario se detectaron por lo menos tres problemas comunes a casi toda la región: la ausencia de un pronunciamiento explícito del derecho internacional respecto de los derechos sexuales y reproductivos; el hecho que algunos países no han ratificados todos los tratados y varios otros no han hecho las adecuaciones legales necesarias y la subutilización de las vías internacionales como instancias de reclamo cuando ellas existen³⁷.

4.2. ¿Cuál ha sido, entonces, la influencia de los tratados en la administración de justicia?

Indirectamente, esta pregunta fue respondida en la presentación de H. Birgin al afirmar el importante rol que cumplen los tratados internacionales como herramientas de acción ciudadana, al crear mecanismos concretos de apelación individual o colectiva para hacer efectivo los derechos reconocidos en la letra de la ley y las constituciones nacionales³⁸. Más allá del rango que las normas de tratados internacionales tengan en los ordenamientos jurídicos domésticos y su incorporación a éstos, en la mayoría de los casos, como el argentino, el principio de no discriminación pasa a ser de aplicación directa. De

³⁵ Mercedes Kremenetzky. Op. Cit.

³⁶ Lorena Fries. Op. Cit.

³⁷ Seminario sobre Género y Justicia, Memorias. Op.cit.

este modo –agrega Birgin-, “queda abierta para las mujeres, la vía de acceso a los organismos de seguimiento de las convenciones para denunciar discriminaciones, la falta de cumplimiento de las normas constitucionales de igualdad de oportunidades o bien, la incorrecta aplicación de la discriminación positiva”³⁹. Al hacer uso de esta vía, lo que las mujeres y las instancias de la sociedad civil están haciendo *es pasar del reconocimiento del derecho a la igualdad a su ejercicio efectivo*, utilizando para ello todas las herramientas legales que el sistema entrega.

La tendencia mundial es reconocer la legitimidad de este camino; pero en la práctica existe controversia respecto de quién o quienes son los actores legítimamente reconocidos para actuar ante las instancias internacionales. ¿Pueden los colectivos sociales y las instituciones asumir la defensa y protección de terceros?. ¿De qué manera?. De acuerdo a las posiciones prevalecientes en el seminario, tan legítima como la defensa individual es la acción de amparo proveniente de las organizaciones sociales, del Defensor del Pueblo u otras instancias corporativas reconocidas a nivel público.

a) Las Defensorías del Pueblo

La experiencia muestra que el rol de la defensoría pública adquiere una centralidad poco explorada y poco discutida en el seminario. En la literatura al respecto es posible encontrar interesantes casos de impugnación de determinadas normas nacionales que atentan contra el principio de no discriminación por sexo⁴⁰. De esta manera se observa un incipiente movimiento de demandas contra el Estado, por parte de un organismo público que, a través de reclamos de inconstitucionalidad de determinadas disposiciones legales o normativas, logra introducir cambios favorables a la equidad de género, utilizando el criterio del impacto diferencial por sexo de disposiciones legales aparentemente neutras. En los casos en que esto ha ocurrido, son mujeres ubicadas en puestos de poder, las que han interpuesto las demandas. Ello sugiere a su vez, que las aún débiles democracias de la región carecen de una institucionalidad que eficazmente pueda proteger derechos en forma autónoma de los poderes del Estado.

b) Los Tribunales de Derechos de las Mujeres: instrumento de acción ciudadana para la protección de derechos.

Uno de los mecanismos que comienza a ser validado en la región como un espacio desde el cual es posible cambiar la cultura jurídica al poner en discusión las sentencias discriminatorias hacia las mujeres, son los Tribunales de Derechos de las Mujeres, en especial aquellos –como los de Chile-, en los que predomina el razonamiento jurídico doctrinario, se respeta y observa la secuencia formal de un juicio (oralidad, intermediación, contradictoriedad) y se le otorga la publicidad necesaria para que este análisis sea públicamente conocido por la ciudadanía.

La presentación en el seminario de la experiencia chilena tuvo como propósito mostrar las potencialidades que este tipo de eventos tiene para promover la protección de los derechos de las mujeres a nivel nacional y regional, en tanto permite crear puentes de articulación entre el sistema judicial, las voces a favor de la no discriminación de género y los actores políticos

³⁸ H. Birgin, Las convenciones internacionales –herramientas de acción ciudadana-.Viña del Mar, Noviembre de 2003.

³⁹ Idem

sensibles al tema. Dicha articulación contribuye a legitimar ante la sociedad y el Estado, las acciones de amparo provenientes de la sociedad civil, para lo cual cuentan con un importante elemento de respaldo que son los tratados y convenciones internacionales. Los tribunales de este tipo suponen trascender la simple denuncia de situaciones discriminatorias y avanzar en el objetivo introducir cambios para una mayor incorporación de los asuntos de género en la comunidad jurídica.

Entre las potencialidades advertidas del "instrumento tribunal" figuran las siguientes:

- Abrir espacios de discusión ciudadana, al someter a juicio público temas que a pesar de ser de creciente interés público, reciben un tratamiento discriminatorio en las acciones judiciales.
- Sensibilizar a actores generalmente poco familiarizados con la equidad de género, pero claves desde el punto de vista de su influencia en las decisiones políticas y jurídicas.
- Incorporar una nueva dimensión en el proceso de administración de justicia: el enfoque de género, demostrando que ser hombre o mujer no es indiferente en los fallos y dictámenes de las Cortes y tribunales.
- Proporcionar una metodología de trabajo a las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil para avanzar en la superación de las dificultades de accesos de las mujeres a la justicia.
- Demostrar otras formas de aplicación de justicia utilizando las normativas nacionales.
- Estimular la presentación directa de casos ante las instancias internacionales.
- Otorgar la posibilidad de una mayor articulación entre la academia y los operadores de la justicia, así como posibilitar la intervención de los estudiantes de derechos en el ejercicio de litigar en estas materias⁴¹.

5. Presentación de la Guía de Tribunales en el Taller⁴².

El objetivo de presentar esta guía entre los/las representantes de organizaciones sociales el último día del seminario fue explorar las posibilidades de replicar la experiencia a nivel nacional y eventualmente a nivel regional. Se analizaron las fortalezas y debilidades de las Ongs de A. Latina para emprender una empresa de esta naturaleza, a la vez que se destacó la necesidad de promover un mayor intercambio de este tipo de experiencias en la región.

Algunos de los comentarios significativos en torno a la réplica "instrumento tribunal" fueron los siguientes:

- Los tribunales pueden complementar y aportar al trabajo de reformas judiciales que se están implementando en la región.

⁴⁰ Rocío Villanueva en su ponencia ofrece diversos ejemplos de impugnación a normas discriminatorias o que contradicen la normativa constitucional en algunos países. Ver ponencia. Op. cit.

⁴¹ Al momento del Seminario, el Instituto de la Mujer de Chile (impulsor y organizador de estos eventos) se encontraba preparando el cuarto Tribunal que se realizó en Diciembre de 2003. En ese tribunal, alumnos de los últimos años de las Escuelas de Derechos de tres importantes Universidades chilenas, dirigidos por un profesor, asumieron los roles de acusación y defensa.

⁴² Lidia Casas B. y Natacha Molina G. Guía de Tribunales de Derechos de las Mujeres. Documento presentado en el seminario.

- El modelo metodológico presentado en la Guía representa el ideal de un tribunal; sin embargo, su aplicación a realidades concretas requeriría de adecuaciones, tanto en las modalidades de trabajo como en los recursos invertidos.
- Los ajustes serán diferentes según se trate de la realización de un tribunal regional, nacional o local, entendiendo que todas estas posibilidades existen. De ellas, tal vez la más problemática es el nivel regional puesto que no existe una plataforma regional razonable que articule coherentemente las agendas nacionales de los movimientos y organizaciones de mujeres.
- Este tipo de eventos, aún cuando se proponen promover cambios en la administración de justicia –un resultado visible solo en el mediano o largo plazo-, tienen un efecto educativo más inmediato en términos de informar y sensibilizar a la comunidad social, académica y jurídica.
- Una de las principales dificultades advertida se relaciona con los recursos humanos y económicos necesarios para impulsar una iniciativa de esta naturaleza. Sobre esto, la demanda de las organizaciones sociales recae en las organizaciones internacionales: Las diversas fuentes de cooperación internacional hoy en día incorporan en sus programas y sus líneas de financiamiento el componente de género. En consecuencia, las agencias tienen la responsabilidad de adaptar sus instrumentos, de tal modo que este tipo de iniciativas pueda desarrollarse con los recursos suficientes⁴³.

En relación a los casos susceptible de presentar en los tribunales, se hicieron varias observaciones que merecen ser consideradas, aún cuando la mayor parte de ellas están contempladas en la Guía:

- En algunas experiencias nacionales, la judicialización no siempre es aplicable y, sin embargo, pueden existir casos suficientemente documentados que reúnen los requisitos para ser presentados a las instancias internacionales. Por ejemplo, en situaciones excepcionales, el sistema interamericano puede omitir el requisito de haber agotado los recursos judiciales internos. En tal sentido, sería posible incorporar casos que por carencias en el sistema nacional de administración de justicia nacional, demuestran la posibilidad y efectividad de utilizar directamente las instancias internacionales.
- La necesidad de controlar el riesgo de que la mujer no pierda dos veces, por una mala defensa o un mal planteamiento del caso en el ejercicio simbólico. De allí que se valore la importancia de una buena intervención acerca del derecho conculcado.
- Igualmente, se destaca la necesidad de incorporar o reforzar las medidas de protección a la víctima en cuanto al acompañamiento, cuidado y contención, especialmente cuando ellas presentan sus casos directamente a los tribunales simbólicos.

⁴³ Memorias del Seminario. Op. Cit.

- Necesidad de dar seguimiento posterior a los casos y a los eventuales cambios que la actividad detona en la administración de justicia. Esta sería la única forma de saber positivamente si los tribunales cumplieron efectivamente su objetivo.

Palabras finales

El encuentro sobre Género y Justicia constituyó un primer espacio de discusión acerca de un tema ya presente en la agenda internacional y que se introduce paulatinamente en las agendas nacionales. Como primera experiencia, el aporte más significativo del seminario fue abrir la posibilidad de identificar el conjunto de aspectos y perspectivas involucradas en esta materia.

Sin embargo, el conocimiento, reflexión y debate sobre lo que se ha impulsado desde la sociedad civil o el Estado en la región no se agota en esta primera instancia. El seminario constituye un desafío, ya que muestra áreas invisibles para las cuales es importante contar con más información empírica, estudios comparados e investigaciones. Las experiencias comparadas en el sistema judicial en muchas de las áreas abordadas en el seminario, son desconocidas. La generación de conocimientos y de la evidencia regional necesaria, en especial, acerca del uso de la herramienta penal conducirá a la generación de políticas públicas más acertadas o bien, será posible hacer las correcciones del caso y el debate será menos conducido por la intuición o las impresiones de sentido común.

Por cierto, ese conocimiento –y las acciones o propuestas que genere-, no parte de cero. En el ámbito judicial, se constata que, por efecto de las reformas judiciales, en la actualidad los principales problemas de violación de derechos de las mujeres en la administración de justicia, radican por una parte, en la interpretación de las normas y en los efectos discriminatorios que produce la aplicación de éstas, formalmente consideradas neutras y, por otra, en la permanencia de dificultades de acceso de las mujeres a la justicia y a la judicatura que, en cierta medida, fueron identificadas en los trabajos expuestos en el seminario. Pero además, no parte de cero porque en algunas temáticas, como las acciones positivas, el debate forma parte de una discusión más general desarrollado en profundidad en otros ámbitos como la participación política femenina y el trabajo remunerado, debates que no es posible desconocer. Otro tanto ocurre con el acceso de las mujeres a la justicia; los mecanismos que detona la adversidad en grupos marginados o excluidos del sistema, han generado comportamientos que en sociología se conocen como “desesperanza aprendida”, en este caso, es aplicable a las mujeres que *saben* -porque su experiencia les ha demostrado-, que no lograrán mucho al perseverar la denuncia, pues *conocen o intuyen* las arbitrariedades del sistema. En este sentido, las acciones a desarrollar para superar las dificultades apuntan en dos direcciones: el mundo de la justicia y la educación ciudadana.

En consecuencia, la sistematización de los temas abordados en el seminario puede ser útil para sugerir una agenda de temas específicos que, por su recurrencia en la región, requieren ser abordadas con más profundidad o al menos sintetizar los

términos del debate para elaboraciones futuras. En este trabajo se ha intentado, en versión libre, poner el acento en algunos temas, tales como la aplicación del concepto de género en el mundo del derecho; el rol que debe tener la intervención del Estado, y en especial el derecho penal, en los asuntos donde imperan interacciones familiares y sexuales hasta hace muy poco consideradas privadas o íntimas; el papel jugado por las organizaciones sociales y los tratados internacionales como instrumentos de acción directa de las mujeres, y la importancia de acciones como los tribunales de derechos de las mujeres en la intervención de género en la justicia. Es posible que un análisis más en profundidad ayude a decantar estos temas, afinando una agenda más precisa para próximos eventos.

No obstante, la agenda de temas considerados en el seminario es insuficiente. Si se tratara de introducir la perspectiva de género en el conjunto de aspectos y situaciones que aborda la justicia, probablemente la lista sería más amplia. La plataforma de los movimientos de mujeres y de las organizaciones internacionales han puesto énfasis en levantar la regulación y sanción a la violencia doméstica y sexual como el principal problema a regular por la justicia, puesto que se trata de una de las problemáticas donde la discriminación por sexo es dramáticamente más visible. Sin poner en duda su importancia, cabe destacar el riesgo de desperfilamiento de otras situaciones en que la perspectiva de género está presente, victimiza y discrimina a las mujeres, en las cuales ni siquiera existe debate. Por ejemplo, en el tratamiento que experimentan las mujeres en conflicto con la justicia, procesadas y condenadas⁴⁴, o la violencia sexual como forma de tortura y represión política⁴⁵ y en general, en las discriminaciones que ocurren en otros ámbitos, sobre las que ya se hizo referencia. En consecuencia, una cuestión ineludible para una reflexión posterior, es abrir espacios de discusión y evaluación acerca de las competencias de la justicia en términos más amplios que los presentados en el seminario.

Como una cuestión final, y que aparece en encuentros de similar naturaleza, debemos detenernos en el tema de la capacitación. Una de las conclusiones o más bien demandas de las y los participantes al seminario fue la necesidad de otorgar capacitación tanto a los operadores del sistema judicial, como a las mujeres usuarias del sistema. Este es un tema que debería ser examinado con mayor atención. La capacitación supone carencias de conocimientos y habilidades para el ejercicio de determinadas acciones dentro de un determinado modelo y criterios de administración de justicia. Sin embargo, los temas discutidos en el seminario apuntan a complejidades mayores, en donde, lo que se busca son transformaciones a esos modelos. En ese marco, la capacitación sin duda juega un rol importante, en cuanto a aumentar el conocimiento de los procesos de género involucrados en la administración de justicia; pero lo que se requiere es abrir la justicia a la posibilidad de incorporar una perspectiva que tradicionalmente ha estado fuera de su alcance, por ser considerada imperio de los asuntos privados de las personas y por estar condicionada a factores de índole cultural, religiosa y política. En tal sentido, las propuestas de capacitación, por sí solas, solo cumplen un rol informativo y documental respecto de un tema en el cual intervienen otros factores de difícil resolución en el plazo inmediato. No sería raro, en consecuencia, que la sola capacitación en género reprodujera las resistencias que hasta ahora ha tenido este tema. Por ello, las recomendaciones de capacitación deberían estar insertas en una estrategia más global acerca de cómo y con qué recursos se implementan acciones para una

⁴⁴ Carmen Anthony. Op.cit.

⁴⁵ Julissa Mantilla. Op.cit.

mayor sensibilización de jueces y juezas sobre la incorporación del enfoque de género en su quehacer cotidiano y en la reflexión que ésta genera. En este sentido, los tribunales de derechos de las mujeres, en la medida en que logren irradiar hacia la comunidad jurídica, pueden formar parte importante de esa estrategia más global.

Finalmente, un elemento inadvertido es la intervención a la fuente generadora de operadores del sistema, cual es las Facultades de Derecho, mientras éstas aún se mantengan al margen de la incorporación en el aula de más mujeres, y de visiones más plurales, solo se insistirá en cambios al final del camino, más difíciles, y sin haber podido alentar los cambios en momentos que puedan ser más eficaces, esto es, dentro de las futuras generaciones de operadores del sistema.

Santiago, Febrero de 2004.